

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 24 de marzo de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 7-21-CN, consulta de constitucionalidad de norma.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 17 de septiembre de 2020, Glenda Margarita Ramírez Lucas presentó demanda por pago de haberes laborales en contra de la empresa "Picassoroses CIA LTDA". La cuantía de la demanda ascendía a un valor de 10.109,73 dólares americanos.
2. El 22 de diciembre de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Moncayo suspendió la tramitación de la causa No. 17316-2020-00423 y remitió el expediente en consulta a la Corte Constitucional para que resuelva la constitucionalidad de la disposición interpretativa única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID-19.

II

Admisibilidad

3. De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la consulta de constitucionalidad de norma procede cuando una autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la aplicación de una norma legal o caso concreto para considerarla contraria a la propia Constitución y/o a los instrumentos internacionales que establecen derechos más favorables.
4. La Corte Constitucional en la sentencia N°. 001-13-SCN-CC, determinó que las consultas de constitucionalidad de normas elevadas deberán contener: i) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; ii) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultaría infringidos; y, iii) Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el

procedimiento de aplicar dicho enunciado. En este contexto, corresponde a este Tribunal analizar el cumplimiento de los requisitos referidos dentro de la presente consulta:

a) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta:

5. La Judicatura consultante solicita que esta Corte se pronuncie respecto de la constitucionalidad de la disposición interpretativa única de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID-19.

6. La norma en cuestión establece que:

Única.- Interpretese el numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, en el siguiente sentido:

En estos casos, la imposibilidad de realizar el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor estará ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, sea persona natural o jurídica. Esto quiere decir, que habrá imposibilidad cuando el trabajo no se pueda llevar a cabo tanto por los medios físicos habituales como por medios alternativos que permitan su ejecución, ni aún por medios telemáticos.

7. Por lo tanto, este Tribunal observa que la consulta cumple con el primer requisito.

b) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultaría infringidos:

8. Según el juez consultante, la norma objeto de la presente consulta no sería compatible con los artículos 82 y 66 numeral 15 de la Constitución de la República.

9. En primer momento, el juez consultante afirma que “[l]a norma promulgada excede la facultad interpretativa de la Asamblea Nacional (Art. 120.6) y contraviene el derecho a la seguridad jurídica (Arts. 82 y 3.8 CRE) en las facetas de: i) existencia de norma jurídica previa; ii) Previsibilidad de las decisiones parte de las autoridades públicas y iii) Confianza en el sistema jurídico. Por otra parte, la aplicación de la Disposición Interpretativa puede resultar incompatible con el derecho a desarrollar actividades económicas (Art. 66.15 CRE).”

10. Posteriormente, sostiene que “[e]n el Código del Trabajo el caso fortuito o la fuerza mayor es el hecho causal que hace imposible continuar con la relación laboral; por su parte, en la Disposición Interpretativa la imposibilidad ya no deriva del caso fortuito o fuerza mayor sino del cese total y definitivo de la actividad económica con la concurrencia de que la actividad del trabajador no pueda cumplirse por ningún medio (habitual o telemático).”

11. A criterio del juzgador, “[e]l problema no radica en el hecho de que el legislador decida calificar en tales términos al caso fortuito y la fuerza mayor para el ámbito laboral, pues es claro que el legislador goza de plena libertad para la configuración de la ley. El problema concreto radica en que la variación de la norma legal se hace mediante una norma interpretativa que, en lo formal conserva la redacción originaria del texto del Código del Trabajo, pero materialmente modifica su contenido por completo. Tal es la relevancia de la modificación mediante el uso de la facultad interpretativa que para resolver el caso concreto el juez debe limitarse a verificar si existió cese total y definitivo de la empresa demandada, siendo intrascendente si el caso fortuito o la fuerza mayor incidió o no en la posibilidad de continuar cumpliendo las actividades previstas en el contrato de trabajo.”

12. En tal sentido, arguye que “[a]l establecer que la imposibilidad existe cuando se verifica el cese total y definitivo de la actividad económica del empleador prevé una especie de regulación objetiva nueva del caso fortuito y fuerza mayor para el ámbito laboral.”

13. Así mismo, agrega que el ejercicio de la facultad interpretativa del legislador contravino el derecho a la seguridad jurídica en la faceta de confianza y constituye una actuación arbitraria puesto que se ha introducido nuevas cuestiones que superan el ámbito de la interpretación y parece situarse en el ámbito material de una reforma legal, que, a pesar de aquello, no ha querido ser calificada como reforma para obviar el principio de irretroactividad de la ley.

14. Agrega, que “ello tiene relevancia constitucional porque el legislador varía por completo el contenido del artículo que regula el caso fortuito y fuerza mayor limitándose a indicar que se trata de una interpretación, obviando los criterios de aplicabilidad, vigencia y promulgación del nuevo contenido interpretativo.”

15. En consecuencia, se verifica que la consulta efectuada identifica las normas o principios constitucionales y establece las razones por las cuales considera que resultarían infringidos por la norma infraconstitucional, por lo que supera el segundo requisito.

c) Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado:

16. La Corte Constitucional ha establecido que la relevancia de la norma para la resolución del caso tiene dos implicaciones: i) Sustantiva: en tanto su hipótesis se ajusta a los hechos presentados a la resolución del juez o jueza, como parte de la litis trabada por las pretensiones de las partes procesales. Por lo tanto, una norma será relevante desde el punto de vista sustantivo si, de ser aplicada, servirá de fundamento para la resolución del caso y ii) Procesal: que es pertinente para el análisis de la presente consulta, tiene que ver con que la hipótesis de la norma adjetiva se ajuste a la etapa en la que se halla el proceso. Por consiguiente, es relevante

aquella norma que se ajuste en el tiempo a la actuación que se debe realizar de forma inmediatamente posterior a ser contestada la consulta. En razón de este requisito, se excluyen consultas que se hagan sobre momentos procesales futuros, o etapas que hayan precluido con anterioridad.

17. En el presente caso, se tiene que el juez consultante *“tiene duda razonable, en el sentido de si la norma que debe aplicarse para determinar la procedencia o improcedencia de la indemnización por despido intempestivo y bonificación por desahucio es una norma jurídica previa conforme lo garantiza el derecho a la seguridad jurídica que reconoce la Constitución de la República, ya que es claro que la norma que debe aplicarse no existía al tiempo de los hechos.”*

18. Así mismo, agrega que *“si el legislador calificó formalmente el contenido de la norma promulgada como interpretación, el juez ordinario no tiene facultad para inaplicar su contenido y establecer que materialmente constituye una reforma. Ello determina que deba aplicarse la norma interpretativa que prevé una situación objetiva para la aplicación del caso fortuito o fuerza mayor, norma sobre la cual recae la duda de constitucionalidad pero que es determinante para resolver si corresponde o no ordenar el pago de los valores reclamados.”*

19. Por lo expuesto, se verifica que el juez consultante cumple con el tercer requisito, dado que la disposición consultada tiene importancia sustantiva para la resolución del caso concreto.

III Decisión

20. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la consulta de norma **No. 7-21-CN**.

21. Considerando que el Tribunal de Sala de Admisión de 18 de diciembre de 2020, admitió a trámite la causa No. 23-20-CN, en la cual se consultó la disposición interpretativa del numeral 6 del artículo 169 del Código de Trabajo en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en virtud del artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional³, este Tribunal dispone **ACUMULAR** la presente causa 7-21-CN, al caso **23-20-CN**.

22. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos

institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

23. En consecuencia, se dispone notificar este auto y remitir el expediente al despacho correspondiente para que prosiga con la sustanciación de la causa.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN